

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 22/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. El seis de junio de dos mil trece, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00225613**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

...Programa anual 2013 de Control y Auditoría y observaciones detectadas a la fecha (junio 6, 2013).

II. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza, así como el contenido de la petición y en virtud de que no encontró actualizada ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y abrió el expediente **UE-A/0190/2013**. Asimismo, giró el oficio **DGCVS/UE/1975/2013** dirigido al Director General de Auditoría, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **CSJN/DGA/297/2013** de diecisiete de junio de dos mil trece, el titular de la Dirección General de Auditoría informó:

...se remite a la dirección de correo electrónico Unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, de manera simultánea al presente oficio, la información relativa a las observaciones detectadas al 6 de junio del año en curso, como resultado de las revisiones concluidas correspondientes al ejercicio 2013.

Respecto al programa Anual de Control y Auditoría 2013, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

(...)

Dada la naturaleza del citado Programa y toda vez que se encuentra en proceso de ejecución, se considera como información reservada, en tal virtud, se hará público conforme se concluyan las auditorías.

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social mediante oficio **DGCVS/UE/2071/2013**, recibido el diecinueve de junio de dos mil trece y una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/0190/2013**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El veinte de junio de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliaba del veintisiete de junio al dos de agosto de dos mil trece del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-998/2013**, del veinte de junio de dos mil trece, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, 149 y 153 fracción II del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido manifestó que la información requerida es de carácter reservado.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó el programa anual de control y auditoría del año dos mil trece y las observaciones detectadas a la fecha de la solicitud (seis de junio de dos mil trece), a lo que la Dirección General de Auditoría, por un lado, puso a disposición del solicitante la información relativa a las mencionadas observaciones y por otro lado, manifestó que la información relativa al citado programa anual es de carácter reservada, toda vez que se encuentra en proceso de ejecución, por lo que no ha concluido.

Así las cosas, dado que las observaciones detectadas al seis de junio de dos mil trece como resultado de las revisiones concluidas al ejercicio dos mil trece, ya fueron puestas a disposición del solicitante por conducto de la Unidad de Enlace mediante comunicación electrónica efectuada el fecha dieciocho de junio del presente año,

este Comité determina, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como en el artículo 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que el derecho de acceso a la información en este aspecto ha quedado satisfecho y sólo será materia de análisis en esta resolución lo relativo al programa anual de control y auditoría del año dos mil trece solicitado.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. **Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual,*

electrónico, informático u holográfico.

(...) V. **Información:** *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de*

que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De igual manera, debe tomarse en consideración lo que se establece en los artículos 13, fracción V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS

los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, que en lo conducente, señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO

Artículo 46. *La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.*

Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública.

Las actas correspondientes a todas las sesiones celebradas por cualquier órgano colegiado de la Suprema Corte son públicas y podrá accederse a ellas en la respectiva versión pública, la que se generará de oficio o a solicitud de acceso conforme a la normativa aplicable.

Al generarse cualquier documento diverso a los indicados en los párrafos anteriores, el titular del órgano responsable de su emisión deberá determinar si es público, confidencial o reservado. En caso de ser confidencial o reservado, deberá indicarlo con la debida

fundamentación y motivación en el formato aprobado para tal efecto por el Comité. En los casos de información reservada, también deberá señalarse en dicho formato el plazo respectivo. Si esta información se reserva por estar relacionada con un procedimiento pendiente de resolución, se estará a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.”

Con base en lo anterior, toda vez que del informe rendido por el titular de la Dirección General de Auditoría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una de las áreas competentes para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida,³ se advierte que el programa anual de control y auditoría del año dos mil trece se encuentra en proceso de ejecución y aún no concluye; atendiendo a lo dispuesto en la normativa citada, este Comité determina confirmar dicho informe, por lo que la información materia de la presente resolución, por el momento, es de carácter reservada de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; de ahí que una vez que el procedimiento de mérito se encuentre concluido, podrá realizarse el análisis sobre la naturaleza pública, confidencial o reservada del oficio solicitado.

³ **Artículo 35.** El Director General de Auditoría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a más tardar en el mes de septiembre de cada año, al titular de la Contraloría, el Programa Anual de Control y Auditoría para el ejercicio siguiente, el cual considerará los órganos que serán auditados, así como el número, tipo y objetivos de las revisiones;
- II. Proponer al titular de la Contraloría los lineamientos y criterios técnicos para la realización de las auditorías conforme al tipo de cada una de ellas;
- III. Proponer al titular de la Contraloría las guías de auditoría para la realización de las mismas;
- IV. Realizar las auditorías previstas en el Programa Anual, o las que le sean instruidas por el titular de la Contraloría;
- V. Verificar que las auditorías realizadas cumplan con los procedimientos de auditoría y alcancen los objetivos y metas previamente establecidos;
- VI. Vigilar, a través de las auditorías que se realicen, que los órganos administrativos de la Suprema Corte cumplan con las leyes, reglamentos, acuerdos generales Plenarios y de Administración o normas aplicables, con el objeto de que oportuna, permanente, y sistemáticamente se detecten los aspectos relevantes de la forma en que aquéllos aplican la normativa vigente, administran los recursos humanos, financieros, presupuestales y materiales que les son asignados y dan cabal cumplimiento a los lineamientos, planes, programas y presupuestos que previamente sean aprobados para el desarrollo de las atribuciones que le hayan sido conferidas;
- VII. Aprobar el informe correspondiente a las auditorías realizadas;
- VIII. Llevar a cabo el seguimiento oportuno a las recomendaciones y observaciones fincadas a los órganos administrativos auditados;
- IX. Elaborar y presentar al titular de la Contraloría los dictámenes de posibles responsabilidades administrativas por infracciones que, en su caso, sean detectadas durante las auditorías que se lleven a cabo;
- X. Auxiliar a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, cuando así se requiera, en la obtención de pruebas documentales e información, para la integración de investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa;
- XI. Difundir las normas y lineamientos que regulan el funcionamiento de la actividad de la auditoría;
- XII. Apoyar en la difusión de políticas, estrategias y procedimientos de operación entre los órganos de la Suprema Corte;
- XIII. Colaborar y participar en la elaboración de programas de adiestramiento y capacitación para el personal de auditoría;
- XIV. Concentrar y remitir periódicamente al titular de la Contraloría la información actualizada, que deba ser publicada en la página de Internet de la Suprema Corte; y,
- XV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Titular de la Contraloría.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe presentado por el titular de la Dirección General de Auditoría, de conformidad a lo precisado en el Considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que haga del conocimiento del solicitante, así como del titular de la Dirección General de Auditoría de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del catorce de agosto de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 22/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de agosto de dos mil trece.- Conste.